

Art. 3.º El Centro prestará asistencia al grupo de beneficiarios de la Seguridad Social, integrado por aquellas personas que precisen asistencia quirúrgica especializada, que requiera de las técnicas y servicios de que el Centro estará dotado.

Sin perjuicio de la expresada función primordial, el Centro atenderá, en la medida de lo que con ella sea compatible mediante la particular dotación de los medios adecuados, las finalidades de investigación y de perfeccionamiento de técnicas sanitarias.

El Reglamento del Centro fijará el porcentaje de camas que puedan ser destinadas, en cada Departamento del mismo, a la hospitalización de enfermos que no siendo beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social precisen una asistencia quirúrgica especializada.

El indicado Reglamento determinará, asimismo, la forma en que haya de coordinarse la actuación del Centro con la que lleven a cabo las restantes Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en los aspectos quirúrgicos y de investigación y perfeccionamiento.

Art. 4.º El Centro estará integrado por las especialidades de Neurocirugía, Otorrinolaringología especializada, Cirugía Maxilo-facial y Cirugía Plástica, creadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de octubre de 1960 y cuya cobertura se realizó por Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de 18 de septiembre de 1961.

Igualmente se integrará en este Centro la Jefatura de Clínica de Cirugía Torácica, creada por Resolución de la Dirección General de Previsión de 10 de diciembre de 1955 y cubierta por Resolución de la misma Dirección General de 3 de abril de 1956, cuya denominación pasará a ser de Cirugía Toraco-cardio-vascular.

El Centro dispondrá, además, de las especialidades de Oftalmología, Traumatología-Cirugía Ortopédica, Urología y Cirugía del Aparato Digestivo, así como de cualquier otra especialidad que determine la Dirección General de la Seguridad Social en razón a las circunstancias concurrentes.

El Centro tendrá, asimismo, un Departamento de Investigación y estará dotado de todos los servicios diagnósticos y terapéuticos necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como de un Servicio de Medicina Interna y de cuantos otros se consideren pertinentes a tales efectos.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

El Instituto Nacional de Previsión propondrá las medidas de ejecución a lo dispuesto en las presentes normas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ACUERDO de la Dirección General de Trabajo sobre canon previsto en la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Para la mejor aplicación de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969, con fecha 15 de abril de 1970, esta Dirección General de Trabajo adoptó Acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, correspondiente al 9 de mayo siguiente, sobre el canon por tonelada manipulada para atender a determinados fines.

La experiencia advertida durante la vigencia de la Ordenanza, oídos los sectores interesados y visto el informe emitido por la Unión de Empresarios del Sindicato Nacional de la Marina Mercante al que previamente le fué remitido proyecto del presente Acuerdo y sin que las razones expuestas desvirtúen su justificación y necesidad, e interesado en su día de la Dirección General de Navegación su conformidad, reparos u observaciones, muevo a esta Dirección General de Trabajo, en uso de la facultad prevista en el número tercero de la Orden aprobatoria de aquella a llevar a cabo el adecuado reajuste del canon en los términos que a continuación se disponen:

Primero.—Se declara subsistente el Acuerdo de 15 de abril de 1970 de la Dirección General de Trabajo con disposiciones para la aplicación de la Ordenanza del Trabajo de Estibado-

res Portuarios de 5 de diciembre de 1969, con las modificaciones siguientes:

1. Queda suprimida la reducción en favor de las mercancías transportadas en régimen de cabotaje, entendido éste como el tráfico entre puertos nacionales realizado por buques nacionales, satisfaciendo por consiguiente y en lo sucesivo el canon para el grupo de mercancías de que se trate.

2. a) Siempre que se presenten a granel quedan incluidas en el grupo primero del nomenclátor a efecto del canon las mercancías siguientes: Alúmina calcinada, semilla o haba de soja, semilla de linaza, vino.

b) Por referirse la piedra pómez del grupo quinto al producto manufacturado y no al producto en bruto como se extrae de la explotación minera o cantera, éste queda incluido en el grupo segundo.

c) Cuando los automóviles no sean transportados en régimen de mercancía, sino en el de equipaje, quedan incluidos en el grupo séptimo.

Segundo.—El presente Acuerdo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con vigencia desde su inserción en él.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1881/1971, de 15 de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos.

Los cítricos constituyen un cultivo en el que se hace necesario armonizar los aspectos cuantitativos y cualitativos de la producción, objetivo para cuya consecución son factores fundamentales el estado sanitario de las plantaciones, el medio en el que se hallen establecidas, la racionalización del cultivo, así como la aplicación adecuada de aquellas técnicas que, incidiendo sobre la productividad, contribuyan al fomento de la calidad, haciendo compatibles ambos fines.

El desarrollo coordinado de dichas acciones técnicas se justifica asimismo como consecuencia de los problemas derivados de la distribución varietal, difíciles de corregir a corto plazo y que entrañan irregularidades en el ritmo de las recolecciones.

Por otra parte, la naturaleza del destino de una gran parte de nuestra producción exige el decidido respeto a las legislaciones de los países importadores en materia de residuos, lo que determina la necesidad de velar por la pureza de nuestra fruta, mediante la supresión, en ocasiones, de ciertos tratamientos y prácticas culturales, o bien, a través de la introducción de nuevas técnicas de cultivo.

Esta actividad, para que pueda conseguir los fines propuestos, necesita de la colaboración de los agricultores mediante su participación efectiva en los programas y ejecución de las medidas correspondientes, formando equipo con los Servicios Técnicos de la Administración, haciendo posible la necesaria coparticipación y corresponsabilidad de las Organizaciones Sindicales agrarias.

En consecuencia, se hace necesario sentar las bases para el desarrollo coordinado de aquellas acciones técnicas que tiendan a perfeccionar la producción de frutos cítricos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Objeto de la disposición.

Con objeto de armonizar los aspectos cuantitativos y cualitativos de la producción cítrica, por el presente Decreto se regula la práctica de algunas de las operaciones de cultivo y de protección vegetal que más directamente influyen sobre el referido cultivo y se fijan las normas a que habrán de ajustarse las nuevas plantaciones.

Artículo segundo.—Comisiones Citricolas.

Uno. Se constituirá una Comisión Nacional Citrícola, que estará presidida por el Director general de Agricultura e integrada por los Subdirectores generales de la Producción Agrícola y de Protección de los Cultivos y Fomento de la Calidad; un representante del Ministerio de Comercio; un representante del Servicio de Extensión Agraria; un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas; tres representantes de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y un representante del Sector Producción del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Dos. Paralelamente, en cada provincia productora se constituirá una Comisión Provincial Citrícola, que estará presidida por el Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura e integrada por el Jefe de la Sección Agronómica; un Ingeniero del Servicio de Plagas del Campo; un Ingeniero del Servicio de Inspección Fitopatológica; un Ingeniero de la Estación de Fitopatología Agrícola; un representante de la Delegación del Ministerio de Comercio y un representante del Servicio de Extensión Agraria, así como tres representantes del Sector cultivador, designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria, y un representante del Sector Producción del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas.

Artículo tercero.—Funciones de las Comisiones Citricolas.

Uno. La Comisión Nacional Citrícola informará al Ministro de Agricultura sobre las medidas que hayan de derivarse para la aplicación del presente Decreto.

Dos. Serán funciones de las Comisiones Provinciales Citricolas las siguientes:

a) Informar a la Comisión Citrícola de los problemas e incidencias que surjan en el cultivo de los cítricos en el ámbito provincial.

b) Integrar las comisiones específicas de lucha contra plagas de cítricos actualmente existentes o que se creen en el futuro.

c) Aprobar las acciones que, en el marco provincial, hayan de adoptarse como consecuencia de las normativas que se deriven del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Prácticas de cultivo.

Las prácticas culturales de riego, fertilización, poda (incluidas despuntes, aclareos, rayados, etc.), tratamientos fitosanitarios, así como aquellos otros de cualquier naturaleza que influyan en la biología del arbolado y la recolección, se realizarán dentro de las normas habituales de buen labrador, autorizándose a la Dirección General de Agricultura a establecer las limitaciones o directrices que mejor convengan a los cultivos señalados en el artículo primero.

Artículo quinto.—Tratamientos.

Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, se establecerán las limitaciones correspondientes al empleo de productos fitosanitarios, si bien, para aquellos productos plaguicidas y herbicidas sobre los que no exista declaración expresa, se estará en su utilización a las condiciones contenidas en las respectivas autorizaciones concedidas por la Dirección General de Agricultura a través del Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario.

Artículo sexto.—Recolección.

Uno. En el período comprendido entre el inicio de la maduración y el uno de diciembre de cada año será necesario obtener la autorización correspondiente de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, previa propuesta y aprobación de la Comisión Provincial Citrícola, para cortar la fruta de cualquier variedad en los huertos de cítricos.

Dos. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, además de las autorizaciones individuales para fincas determinadas, podrán conceder permisos globales de corte para comarcas geográficas definidas o para términos municipales completos, indicando expresamente la fecha en que podrá iniciarse la recolección y la variedad a que se refiere la autorización.

Tres. Las solicitudes correspondientes se formularán, en todo caso, por la Hermandad respectiva. La resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura deberá formalizarse en el plazo máximo de cinco días, a partir de la recepción de la solicitud. En otro caso, se entenderá que ha sido aceptada.

Cuarto. A los efectos de cuanto se previene en los apartados anteriores, el personal técnico dependiente de la Dirección General de Agricultura, y en especial las Secciones Agronómicas, Servicio de Inspección Fitopatológica y Servicio Autónomo de Plagas del Campo, con anterioridad a la iniciación de la campaña, elaborarán una clasificación básica previa por variedades y zonas geográficas, sobre la posible ordenación en el tiempo de la recolección.

Artículo séptimo.—Guías.

Uno. A efectos de control sanitario y en los períodos que señale la Dirección General de Agricultura, las partidas de frutos cítricos que circulen entre los lugares de producción y los almacenes de confección, deberán acompañarse de una guía expedida por la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, refrendada por la Sección Agronómica de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en la que deben figurar aquellos extremos que acrediten su procedencia, su destino y su identificación.

Dos. La referida guía se extenderá por triplicado, quedando una copia en poder de la Sección Agronómica de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, otra en poder del propietario y la tercera en el almacén de destino. El personal técnico del Ministerio de Agricultura podrá solicitar la exhibición de la última copia de las comprobaciones sanitarias que realice en los almacenes de confección.

Artículo octavo.—Nuevas plantaciones.

Uno. Para efectuar nuevas plantaciones o reposiciones de agrios en cualquier parte del territorio nacional será requisito indispensable la obtención de la oportuna autorización de la Dirección General de Agricultura, que, en todo caso, tendrá carácter de concierto entre el solicitante y la Administración.

Dos. Se concederá prioridad a aquellas solicitudes procedentes de Cooperativas, Grupos Sindicales y otros tipos de Agrupaciones y Asociaciones que garanticen la mejora y puesta en producción de amplias zonas y donde se lleve a cabo una explotación de tipo asociativo en orden a una mayor rentabilidad y facilidades en su defensa sanitaria.

Tres. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto dos mil quinientos cuarenta y mil novecientos sesenta y ocho no se autorizará ninguna plantación de naranjo dulce, mandarino o pomelo sobre patrón naranjo amargo.

Cuatro. Asimismo será necesaria la autorización para cambiar de variedad mediante nuevo injerto sobre el anterior o sobre el patrón primitivo, debiéndose para ello tramitar el expediente como si se tratara de una nueva plantación.

Cinco. La Dirección General de Agricultura señalará los niveles críticos de las condiciones de suelos, clima y agua de riego que por su influencia en la sanidad, vigor y rentabilidad de las plantaciones deban tenerse en cuenta para conceder las correspondientes autorizaciones de plantación.

Artículo noveno.—Circulación de plantones.

Uno. El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en cumplimiento de las funciones que le confiere la Ley once/mil novecientos setenta y uno, de Semillas y Plantas de Vivero, se atenderá en sus programas de certificación de plantones de agrios a las normativas de orden fitosanitario de la Dirección General de Agricultura y, de manera especial, en cuanto se refiere a la estructura varietal y oferta global anual de plantones, en función del estado sanitario de patrones e injertos y de las propias plantaciones de cítricos que hayan de recibir el referido material.

Dos. Todas las plantas que se utilicen en nuevas plantaciones o reposiciones de agrios procederán de viveros especialmente autorizados.

Tres. Cada expedición llevará un albarán emitido por el vivero autorizado que realiza la venta, en el que conste: el número de plantas, clase y número de patrones, variedades y líneas injertadas, nombre y domicilio del vendedor, garantía de sanidad, número de inscripción del vivero autorizado en el Registro correspondiente y referencia o fotocopia de la autorización de plantación.

Cuatro. La circulación de plantones de agrios habrá de ir amparada por el correspondiente conduce, firmado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la Delegación Provincial de Agricultura de la provincia donde radique el vivero, quien expedirá dicho documento únicamente en el caso de que por el viverista se presente el documento a que se refiere el apartado anterior.

Artículo décimo.—Registro de plantaciones.

Uno. Por la Dirección General de Agricultura se abrirá un Registro de Plantaciones Autorizadas, en el que se inscribirán las nuevas plantaciones que se autoricen, así como aquellas a que se hace referencia en el párrafo cuarto del presente artículo. En dicho Registro se harán constar los datos de situación, superficie, marcas de plantación, patrones, variedades y edad de las plantaciones, para un mejor conocimiento general del estado actual de las mismas. El plazo para inscripción en el Registro será de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

Dos. En los casos de transmisión en el dominio de una plantación de agríos o de parte de ella, sea inter vivos o mortis causa, deberá solicitarse la renovación de la inscripción a favor del nuevo titular de la propiedad en el Registro de plantaciones autorizadas.

La solicitud se presentará en el plazo de dos meses e irá acompañada del título determinante de la transmisión y del certificado de inscripción.

Tres. Las plantaciones, reposiciones o replantaciones que no queden inscritas en el Registro de Plantaciones Autorizadas serán consideradas clandestinas.

Cuatro. Todas las actuales plantaciones existentes de cítricos deberán inscribirse en el Registro de Plantaciones Autorizadas establecido por la Dirección General de Agricultura. Para dicho requisito bastará presentar en la Sección Agronómica de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura una solicitud de inscripción, formulada por el propietario, con el visto bueno de la Hermandad Local de Labradores y Ganaderos y con indicación de la situación, superficie, marcos, patrón, variedad y edad de las plantaciones.

Artículo undécimo.—Ayudas.

La autorización de plantación y su posterior inscripción en el Registro de Plantaciones Autorizadas serán condiciones indispensables para la percepción de los beneficios derivados de la aplicación del Decreto dos mil quinientos cuarenta y mil novecientos sesenta y ocho, así como de cuantos auxilios de carácter técnico o económico sean aplicables a la reconversión, implantación y cultivos de los agríos que se señalen en el futuro dentro de los créditos disponibles.

Artículo duodécimo.—Sanciones.

Uno. Podrán ser sancionadas las infracciones a lo preceptuado en la presente disposición con arreglo a la legislación del Servicio de Defensa contra Fraudes, y en la aplicación de la misma se tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la infracción, el grado de malicia, la reincidencia y cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del infractor.

Toda actuación clandestina podrá ser sancionada, además, con la destrucción de las plantas.

Dos. Los viveristas especialmente autorizados sólo suministrarán plantas para efectuar aquellas plantaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura y, caso de contravenir esta norma, les será aplicada la sanción prevista para esta infracción y serán dados de baja en el Registro correspondiente.

Artículo decimotercero.—Disposiciones finales.

Uno. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo que se dispone en el presente Decreto y, en especial y en su totalidad, el Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres y la Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Dos. Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo del presente Decreto.

Tres. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1882/1971, de 15 de julio, por el que se da acceso a los emigrantes repatriados a las explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización en las zonas regables.

En los Decretos aprobatorios de los Planes Generales de Colonización de las distintas zonas regables, al tratar de la selección de concesionarios a establecer en las tierras adquiridas por el Instituto, se fijan, con independencia de los requisitos de carácter general, los grupos en los que estos concesionarios deben estar comprendidos y el orden de preferencia para su selección.

Hasta la fecha no se ha considerado necesario incluir entre estos grupos de preferencia a los emigrantes que, procediendo del sector agrario, al retornar a su Patria pretenden reintegrarse a su antigua forma de trabajo, salvo en la modificación del Plan General de Colonización de la Zona propia de riegos del Canal del Cinca, según Decreto de veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

Las primeras peticiones en este sentido, que bien directamente o a través del Instituto Español de Emigración ha recibido el Instituto Nacional de Colonización, aconsejan tomar en consideración estas circunstancias que en un futuro más o menos próximo pudieran tomar un mayor volumen.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los Planes Generales de Colonización que se redacten en el futuro, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley de Zonas Regables, se incluirán como circunstancias a tener en cuenta para establecer los grupos de posibles beneficiarios, por orden de preferencia, las de ser emigrantes del sector agrario retornados a la Patria o repatriados bajo tutela directa del Estado que, al regresar a España, deseen establecerse en la agricultura y no dispongan de tierras suficientes para constituir una unidad de tipo familiar.

Artículo segundo.—Respecto de los emigrantes que deseen acogerse a lo establecido en el artículo anterior, la práctica agrícola de dos años que exige el artículo primero del Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, podrá referirse al período de cinco años anterior a la fecha de su emigración.

Artículo tercero.—En todas las zonas regables con Plan General de Colonización aprobado en las que esta posibilidad no haya sido tenida en cuenta, se destinará un cierto número de explotaciones, que no rebasaran el cinco por ciento de las que anualmente se crean, para su adjudicación a peticionarios incluidos en el grupo señalado en el artículo primero que precede.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las Ordenes complementarias convenientes para el más exacto y eficaz cumplimiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 28 de julio de 1971, para la ordenación de precios relativos a los de la prensa diaria.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio para la ordenación de precios relativos a los de la prensa diaria:

«En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-Ley 8/1968, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-Ley 15/1968, de 7 de noviembre; en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Decreto-Ley 15/1967, de 27 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, ratificada su vigencia en los artículos 5.º y 6.º del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, y después de consultada la Subcomisión Nacional de Precios,